



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma fue devuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, por ser un asunto de competencia de este Despacho Judicial, según providencia que fue remitida (Véase anexo 06, Cd. Ppal. digital)

Hago saber además que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Julián Jaramillo Arcila y Miguel Ricardo González, identificados con las C.C. 1.053.778.138 y 1.053.791.580, respectivamente, quienes representan los intereses de la entidad demandante como apoderados principal y suplente en su orden, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Abril 09 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**RAD. 170014003009-2021-00137**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, quien remite nuevamente por competencia el asunto de la referencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada a través de apoderado, por la Compañía **Jorge Giraldo y Cía. Ltda.**, en contra de los señores **Christian Steve Henao Ruíz, María Cristina Henao Herrera y Octavio Giraldo Villegas**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 120 a 122, Anexo 01, Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad ejecutante, por lo que se librá el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.



Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 430 del CGP, este judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados por los cánones de arrendamiento, pues al ordenarse el pago de la cláusula penal esta funge como una tasación anticipada de los perjuicios, siendo los réditos moratorios una especie de dicha naturaleza; luego se estaría generando una doble causación por un mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Christian Steve Henao Ruíz, María Cristina Henao Herrera y Octavio Giraldo Villegas**, y en favor de la Compañía demandante **Jorge Giraldo y Cía. Ltda.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas referidas a los cánones de arrendamiento adeudados del contrato adosado para su cobro, comprendido entre el 01 de septiembre de 2020, al 28 de febrero de 2021, a saber:



	<b>Mes adeudado</b>	<b>Valor Adeudado</b>
1.	Sep.-2020	\$ 3.177.088
2.	Oct.-2020	\$ 3.177.088
3.	Nov.-2020	\$ 3.177.088
4.	Dic.-2020	\$ 3.177.088
5.	Ene.-2021	\$ 3.177.088
6.	Feb.-2021	\$ 3.177.088

2. Así mismo, librar orden de pago por la suma de \$5.339.644,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación Décima Segunda del contrato de arrendamiento adosado para el cobro judicial.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar la orden de apremio por los intereses de mora deprecados, ello en virtud de lo expuesto.

**Tercero:** Librar mandamiento de pago por los Cánones de arrendamiento que se sigan causando periódicamente, de conformidad a lo reglado en el inc. 2 del Art. 431 del C.G.P., hasta tanto se dé la restitución del inmueble dado en alquiler, esto es, en cumplimiento de la Sentencia proferida en este sentido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

**Cuarto: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

**Quinto: Reconocer** personería a los Dres. Julián Jaramillo Arcila y Miguel Ricardo González Toro, portadores de las T.P. de abogados No. 227.249 y 227.232 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.053.778.138 y 1.053.791.580, respectivamente, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como apoderados principal y suplente en su orden, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 060 de abril 14 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp!*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a872fd386707a3fae157af6c495cabec74785bb5fa61dc39ddf462be401f4d9**

Documento generado en 13/04/2021 06:50:40 AM